



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424  
Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:  
0000506/2015-00  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000006/2017  
NIG: 3803845320150002105  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000116/2017

Intervención:  
Demandante  
Demandante

Interviniente:  
  
SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

Procurador:  
MARIA RENATA MARTIN VEDDER

## SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro



D<sup>a</sup> María Pilar Alonso Sotorrio

**NOTIFICADO**  
RENATA MARTÍN VEDDER

17-03-17

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Tel.: 922 246 456 - Fax: 922 241 265  
C/. Villalba Hervás, 5 - 4<sup>a</sup>  
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2017.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 6/2017, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 506/2015, sobre derecho de extranjería; en el que intervienen como parte apelante D<sup>a</sup>  , representada por la procuradora Sra. Martín Vedder, dirigida por la letrada Sra. Cabrera Mesa; y como parte apelada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO en Santa Cruz de Tenerife, representado y dirigido por la Abogacía del Estado, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





« 1.- **DECLARAR la Inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto** por la representación procesal letrada de Dña. [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de agosto de 2.015 dictada por la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, Oficina de Extranjería.

2. Condenar en costas a la parte demandante, con el límite de 300 €.»

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar la estimación del recurso. Subsidiariamente impugna la condena en costas en la primera instancia.

La Abogacía del Estado, en nombre de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, formuló escrito de oposición solicitando la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 3-03-2017, acto que tuvo lugar en la reunión del tribunal del día de la fecha, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pedro Hernández Cordobés.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** I. La sentencia apelada estimó la inadmisibilidad del recurso apreciando la carencia sobrevenida de objeto del proceso, consecuencia de que la Administración dictó el 27.04.2016 acuerdo concediéndole autorización de residencia inicial por circunstancias excepcionales con validez de un año. Argumenta que la actora evacuó el traslado que le fue concedido solicitando la continuación del procedimiento sin justificar motivos. Añade que no se aprecia que pueda derivarse ninguna consecuencia jurídica o patrimonial para la recurrente diferente a la obtención de la autorización de residencia.

II. La apelante afirma que sí subsiste un interés legítimo, pese a la autorización concedida con posterioridad, porque no le resulta indiferente la consideración de ese periodo anterior como de estancia ilegal al efecto de un futuro permiso de residencia de larga duración, ya que el artículo 32 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece como requisito para su obtención la residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada.

III. El escrito de oposición al recurso de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, ratifica, invocando la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 (recurso 2120/2011) que el proceso instado ha perdido interés para la actora al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, al haber obtenido la autorización de residencia por circunstancias excepcionales el 27.04.2016.





**SEGUNDO.-** I. La recurrente había solicitado el 15.06.2015 (sello se entrada) una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, por arraigo social. Aportó, entre otra documentación, un contrato de trabajo de duración determinada del servicio del hogar familiar, en el que figura como empleador D. [REDACTED], del que acompaña copia de su documento nacional de identidad.

El mismo día la Administración le requiere, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992 de 26 de noviembre, la aportación de la escritura de propiedad de la vivienda y certificado de convivencia. Se le advierte de que caso de no aportarla se le tendrá por desistida.

El 26.08.2015 se dicta resolución teniéndola por desistida.

En curso ya el procedimiento contencioso-administrativo se aportó resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de 26.04.2016, estimando la solicitud de la actora y autorizando la residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial por arraigo familiar.

II. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso busca su acomodo en lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, por carecer la parte de interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida.

El suplico de la demanda interesaba la anulación de la resolución impugnada junto al reconocimiento de su derecho a obtener la autorización.

III. La autorización de residencia por circunstancias extraordinarias de arraigo familiar, concedida posteriormente satisface en parte su pretensión pero no totalmente, puesto que el periodo que abarcaría la autorización objeto del recurso no resulta indiferente para su interés legítimo y la pretensión de tutela judicial que activa con su recurso, en cuanto a la consideración como tiempo de residencia legal en España. Como refiere la actora, su derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración requiere acreditar la residencia legal y de forma continuada en el territorio español durante cinco años (artículo 148 del Real Decreto 557/2011, 20 de abril, Reglamento de Extranjería). La autorización de residencia concedida no abarcaba ese periodo por lo que no puede concluirse que el recurso carece de interés legítimo para la actora por este motivo.

IV. En el traslado que le fue concedido la parte interesó la continuación del recurso y finalización mediante sentencia que resolviera en cuanto al fondo. Que en su momento la actora no haya expuesto los argumentos que ahora vierte en su escrito de recurso no impide a la Sala su examen, cuando como se ha expuesto, la subsistencia de su interés legítimo en obtener la tutela judicial es una consecuencia que resulta del régimen de autorización de residencia en España de los ciudadanos extranjeros.

**TERCERO.-** I. Procede, por tanto, entrar en el examen del fondo del recurso.





La resolución de 26.08.2015 en su fundamentación refería que la solicitud presentada no reunía los requisitos establecidos en el artículo 124 del Reglamento, y que la parte requerida de subsanación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, no la aportó.

Consta que la Administración, una vez presentada la solicitud de la autorización de residencia temporal, requiere a la actora la aportación de la escritura de propiedad de la vivienda en la que iba a trabajar y de un certificado de convivencia.

La omisión de requisitos legales de la solicitud, a cuya subsanación se refiere el artículo 71 invocado, es la que permite, en caso de no atenderla, tener por desistida a la parte de la misma. Pero cuando el requerimiento se refiere a otros documentos que no son requisitos legales de la solicitud, su omisión no puede fundamentar la inadmisión y la Administración debió continuar y resolver sobre el fondo.

Que la parte al ser requerida haya sido advertida de tenerla por desistida resulta irrelevante, pues reiteramos que el artículo 71 se refiere a requisitos legales, no a otros aunque se puedan considerar que son necesarios para resolver sobre el fondo.

II. En relación a la autorización de residencia temporal por circunstancias extraordinarias por arraigo social, el artículo 124.2 del Reglamento de Extranjería dispone:

« 2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.
- b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:
  - 1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.
  - 2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.
- c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual. »

No se consideró que su petición adoleciera de falta de documentos diferentes a los que le fueron requeridos, que como se evidencia del precepto transcrito, no se contemplan como requisitos de la solicitud.

III. Constan aportados en el expediente administrativo los siguientes documentos. Copia del pasaporte en vigor de la actora. Copia de autorización anterior de residencia. Certificado de convivencia de 16.04.2015 con ~~XXXXXXXXXX~~ Libro de familia del que resulta el nacimiento de ~~XXXXXXXXXX~~ el 24 de octubre de 2009, hijo de la actora y de ~~XXXXXX~~





[REDACTED] Certificado literal de nacimiento de [REDACTED] y copia de su DNI. Documentos sobre la escolarización de de [REDACTED]. Documentos sobre solicitud de medidas provisionales sobre guarda y custodia, sin resolución. Contrato de trabajo de duración determinada (un año) del servicio de hogar familiar, a tiempo completo. Copia del DNI del empleador y declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2014, memoria razonada y declaración de responsabilidad de no encontrarse en ninguno de los supuestos a los que se refería el artículo 53.1. d), e) y k) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, anterior Reglamento de Extranjería.

La documentación aportada en el expediente resulta suficiente para la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias extraordinarias, por arraigo social, máxime cuando el interés que subsiste de la parte pretende que se le conceda a por el periodo comprendido entre su solicitud el 26.08.2015 y el 26.04.2016, en la que obtuvo la nueva autorización por arraigo personal, a fin de acreditar ese periodo que como tiempo de residencia legal en España. Con esta finalidad procede estimar el recurso.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede especial imposición. Las de primera instancia, al proceder la estimación de la demanda, procede su imposición a la Administración demandada, con el mismo límite en cuanto a su cuantía máxima que apreció la sentencia apelada de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

#### FALLAMOS

- 1) Que debemos ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre de D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] revocando la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2016, en el procedimiento abreviado 506/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N<sup>o</sup> 3 de Santa Cruz de Tenerife, disponiendo en su lugar, entrando en el fondo;
- 2) estimar la demanda, anular la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife objeto del recurso, en cuanto tuvo a la actora por desistida de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias extraordinarias de arraigo social, y;
- 3) reconocer a la actora su derecho a obtener la autorización con validez entre la solicitud el 26.08.2015 y el 26.04.2016, en que obtuvo la nueva autorización por arraigo familiar, a fin de acreditar ese periodo como tiempo de residencia legal en España.
- 4) Sin costas en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

